

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el 26 de marzo de 2021, se recibió proveniente de la Superintendencia el presente proceso. A Despacho para provea. Medellín, 09 de marzo de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 006 2019 00687 00
Sus. 244	Ordena Oficiar

De conformidad con el auto 2020-02-018081 del 24 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades se ordena remitir el presente proceso a este despacho, afirmando que: “... *en los procesos concursales, solo es posible incorporar los procesos ejecutivos en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006*”.

Por auto del 13 de agosto de 2020, este despacho ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en el artículo 22 de la ley citada por esa entidad, el cual estipula:

*“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

(Negrillas fuera de texto.)

Frente a tal panorama, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que informen los fundamentos jurídicos y fácticos de porque

no se da aplicación al artículo 22 de la ley la Ley 1116 de 2006, pues no resulta suficiente, y mucho menos cierto, que en los procesos concursales, solo sea posible incorporar los procesos ejecutivos; dado que el presente proceso es una acción de restitución de bien bajo contrato de leasing, en el que se invoca mora en el pago de los cánones, y el mismo artículo 20 de la Ley en cita, ordena la remisión, no solo de procesos ejecutivos, sino de todo tipo de procesos en que se ejerza el cobro de obligaciones a cargo de la entidad objeto del trámite concursal. Expídase el oficio y désele tramite por secretaria.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 038.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**